



OFIGAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1. del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palació de la misma. Las suscripciones y anunciós se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Abril de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los reglamentos dictados para la administración y cobranza del impuesto de consumos, desde que fué establecido para el Tesoro por el art. 13 del decreto ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, han encerrado constantemente el término de duración de los encabezamientos y arriendos en los límites mínimo y máximo de uno á tres años.

Y si bien, en tesis general, es conveniente que los plazos de duracion de los expresados contratos sean breves para que puedan ir acomodándose á las circunstancias que influyen en el consumo de cada poblacion, la experiencia ha demostrado que en muchos casos favorece á los intereses públicos alguna permanencia de las condiciones pactadas, compatible con las reformas que en el impuesto pueda acordar el Poder legislativo.

La ampliación del plazo hasta cinco años, resultará, por lo tanto, conveniente y no puede estimarse peligrosa, porque subsistiendo el límite mínimo de un año, fijado en los artículos 222, 250 y 273 del vigente reglamento, la prudencia ha de aconsejar en cada caso el que haya de adoptarse, atendiendo las condiciones propias de la respectiva localidad, y las modificaciones que racionalmente se expresan.

Esta ampliacion no debe en modo alguno extenderse á los arriendos que con la facultad de la venta exclusiva al por menor de algunos artículos se realizan en las localidades de escaso vecindario, porque tal medio de cubrir el encabezamiento representa un monopolio que por su misma naturaleza no debe consoli-

darse consintiendo su establecimiento durante

largo plazo.

En atencion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de Abril de 1900 — SEÑORA: —A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfenso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 222, 250, 273 y 290 del Reglamento para la administraciou y exaccion del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898 queden redactalos en la forma siguiente:

«Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á cinco años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Sí tres meses antes de la terminacion de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á cinco años, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignar se una condicion que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujecion á las disposiciones del cap. 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su apro-

bacion se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5 000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma poblacion de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Los arriendos con facultad de venta exclusiva podrán celebrarse por un período de uno á tres años.»

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Miniaro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 18 de Abril de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion

Direccion general de Administracion.

CIRCULAR.

La conveniencia de armonizar las prescripciones del Real decreto é instruccion de 14 de Marzo de 1899 referentes á la contabilidad de la Beneficencia particular con la ley de 28 de Noviembre último, que establece el año natural o civil para la ejecucion del servicio económico del Estado, disponiendo que el ejercicio de los presupuestos generales tenga principio el dia 1.º de Enero, terminando en 31 de Diciembre de cada año, y que todos los actos de la Administracion y de la Contabilidad del Estado se ajusten al nuevo período, impone la necesidad de modificar aquellas prescripciones en cuanto á las fechas señaladas para la presentacion, examen y aprobacion de los presupuestos y cuentas de las instituciones de Beneficeucia particular obligadas á cumplir este servicio. Trátase, pues, de una mera adaptacion, en que ha de subordinarse á lo esencial lo que es accidental y secundario, y como à este Centro directivo corresponde reselver lo que se relaciona con el sistema de contabi-

libad que ha de seguirse en las expresadas instituciones de Beneficencia, ha acordado que los representantes legitimos de las mismas se atengan á las prevenciones siguientes:-1.ª Los presupuestos aprobados para el año económico que había de terminar en 30 de Junio proximo venidero continuarán rigiendo hasta 31 de Diciembre del corriente ano 1900; entendiéndose autorizados los ingresos y gastos del semestre que se amplia, con sujecion á lo establecido en dichos presupuestos .-2.ª Los representantes de establecimientos benéficos que, con arreglo al artículo 100 de la instruccion de 14 de Marzo de 1899, de bían presentar los presupuestos en el mes de Marzo, presentarán en el de Septiembre los correspondientes al año natural de 1901, y en igual período los de los años sucesivos. - 3.ª Las Juntas provinciales de Beneficencia examinarán los presupuestos y los elevarán con informe á esta Direccion en todo el mes de Octubre siguiente, salvo lo dispuesto en el articulo 103 de la citada instruccion.-4.ª Las cuentas que según el artículo 105 de la mencionada instruccion debían remitir los Patronos en los meses de Julio y Agosto de cada año, las presentarán en los de Enero y Febrero, comprendiendo en ellas todas las operaciones económico administrativas realizadas en el año natural anterior. - Las que debían cerrarse en 30 de Junio próximo se cerrarán en 31 de Diciembre siguiente y comprenderán desde 1.º de Julio de 1899 hasta el citado día 31 de Diciembre de 1900.-5.ª Las Juntas provinciales de Beneficencia examinarán las cuentas y las elevarán con informe á esta Direccion general en el mes de Marzo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 de la instruccion. - 6.ª Los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales de Beneficençia que, á tenor de lo dispuesto en los articulos 112 y 113 de la instruccion, deben remitirse á este Centro directivo en los mases de Mayo y Septiembre respectivamente, se remitirán en los de Noviembre y Marzo de cada año; debiendo atenerse, en cuando á los presupuestos y cuentas del año corriente, á las prevenciones 1.ª y 4.ª de esta circular.— Los Gobernadores civiles dispondrán la insercion de las precedentes disposiciones en los Boletines oficiales de las respectivas provin-

cias, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos en que existan fundaciones de Beneficencia particular se interese á los representantes legítimos de las mismas su más exacto cumplimiento.—Madrid 21 de Abril de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.»

(Gaceta del 22 de Abril de 1900.)

Seccion cuarta.

Sobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Ilmo Sr. Director general de Administración local, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Peña Castañeda, contra la providencia de V. S. de 16 de Diciembre de 1899, declarándole responsable de 11.821 pesetas 23 céntimos y obligado á reintegrárselas al Municipio de Vecilla de Valderaduey por su gestion como recaudador que fué de arbitrios é impuestos en 1895-96 y 1896-97; sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes à su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion y acompañe á ella un ejemplar del Bonetin en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se pública en el BOLETIN OFICIAL á los efectos y cúmplimiento de lo prevenido.

Valladolid 27 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Dinz de la Pedraja.

Núm. 767.

AGRICULTURA.

Debiendo proceder el Visitador general de Ganaderías y Cañadas de esta provincia don Jacinto Peña ó los delegados que éste nombre á girar una visita de inspeccion á las servidumbres pecuarias con el objeto de comprobar las denuncias que se le han dado, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, les presten cuantos auxilios les sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 26 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Dinz de la Pedraja.

Núm. 791.

Minas.

Habiéndose demarcado sin protesta ni reclamacion alguna con doce pertenencias mineras de cloruro de sodio el Registro de la mina titulada «Prevision», núm. 59, término de Medina del Campo, y habiendo presentado su Registrador el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos de reintegro del expediente y de la expedicion del título de propiedad, he acordado aprobar dicha demarcacion y expedir dicho título, ordenando se publique esta disposicion en el Boletin Oficial de la provincia, á los efectos de la ley y reglamento de minas vígente.

Valladolid 30 de Abril de 1900.

José Dinz de la Pedraja.

MONTES PÚBLICOS.

El día 4 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Quintanilla de Abajo, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de corta de cuarenta pinos, en el monte titulado «Pinar de Abajo», perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo, bajo el tipo de sesenta pesetas y condiciones ya fijadas; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 25 de Abril de 1900.—El Gobernador, José Diaz de la Pedraja. Num. 769.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

VALLADOLID

ANUNCIO.

En la Audiencia Territorial de Valladolid se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba, una plaza de Oficial de Sala ascripta á la Secretaría del Licenciade Don Cándido Valdés.

Los aspirantes que se crean en condiciones á obtenerla presentarán sus solicitudes dirigidas al Exemo. Sr. Presidente de referida Audiencia en el término preciso de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Valladolid Abril 24 de 1900.—El Secretario de Gobierno, Rafael Bermejo.

Núm. 778.

Ayuntamiento constitucional de Iscar.

El día seis del próximo mes de Mayo de once á doce su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta por pujas á la llana del arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos durante el 2.º semestre del año actual y en los años de 1901 y 1902; por el cupo y recargos establecidos, que ascienden á la cantidad de 32.963'20 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si no hubiere licitadores en la primera subasta se celebrará la segunda el día 16 del mismo mes á la hora indicada para la primera y en igual local.

Para optar al arriendo es necesario consignar previamente en arcas municipales el cinco

por ciento de su importe.

Iscar 23 de Abril de 1900.—El Alcalde, Quiterio Sanchez.—El Secretario, Ildefonso Pedrosa. NOM. 779.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Acordado por esta Corporacion y Junta de contribuyentes asociados, en sesion de este día, como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda y recargo municipal durante el segundo semestre del año natural que actúa y el natural que dá principio en 1.º de Enero de 1901, que se haga por encabezamientos gremiales, se invita por el presente á los respectivos gremios de esta poblacion á fin de que en término de quinto día, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, presenten sus proposiciones al Ayuntamiento, que cubran el cupo total de todas las especies con los recargos autorizados, solicitándose por las dos terceras partes de los gremios, quienes nombrarán los individuos de su seno para que se entiendan con la Corporacion en la formalizacion del contrato.

Simancas 25 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Carro.—El Secretario, Juan P. y Hernando.

Seccion quinta.

Núm. 760.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en la Sección cuarta de la quiebra de D. Eugenio San José, vecino y del Comercio de esta Ciudad, por proveído de esta fecha he acordado que todos los acreedores de la misma presenten en el término de veinticinco días á contar desde luego á los Síndicos nombrados los títulos justificativos de sus créditos según dispone la Ley, causándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez se les convoca para que concurran à la junta de acreedores que ha de celebrarse el día catorce del próximo mes de Mayo hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de examinar y reconocer los expresados créditos, lo cual se les anuncia por medio de este edicto á los efectos legales.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 76.

Núm. 770.

REQUISITORIA.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado nombrado Paulino, repatriado de Cuba, de unos veintiocho años de edad, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual prradero se ignoran, para que en el término de diez días siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que con otros se les sigue sobre hurto de una cabeza de cerdo á D. Pedro Muñoz, la noche del veinte de Marzo último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde parándele el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de este partido á midisposicion.

Dado en Valladolid á veinticinco de Abril de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás Garcia, por Cuesta.

NUM. 771.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se anuncia la muerto sin testar de Doña Sara de la Peña García, de diez y siete años de edad, soltera, occurrida en esta dicha Ciudad en diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juz-

gado à reclamarla dentro del término de treinta días, desde la insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, habiéndose presentado hasta ahora á reclamar dicha herencia, D. Juan Cabezudo Perez y su mujer Doña Victoria de la Peña Pinto, vecinos de Villalonso, D. Félix de la Peña García y su mujer Doña Tirsa de la Peña Pinto, Don Sergio de la Peña Pinto, Doña Benita de la Peña Pinto y el marido de ésta D. Manuel García Pelaez, vecinos de Morales de Toro, D. Lázaro Moya Gonzalez y su mujer Doña Josefa de la Peña Pinto, vecinos de Pedrosa del Rey, como tíos carnales de la finada Doña Sara de la Peña García.

Valladolid á veintitres de Abril de mil novecientos.—V.º B.º Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.ª, Nicolás García.

Talon núm. 78.

Núm. 780.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de esta Ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabe zamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refieren, es como sigue:

Encabezamiento. -- Sentencia número ciento dos del Registro. Hay una rúbrica. - En la Ciudad de Valladolid à veintitres de Abril de mil novecientos; en los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Villalón, por D. Teófilo Rodriguez Gonzalez, vecino de dicha villa, representado por el Procurador D. Francisco Lopez García, con Doña Aureliana Rodriguez, como representante de sus hijas menores Enedina y Angela, vecinos de Villavicencio, que lo está por su Procurador don Alvaro Moyano y D. Melchor Carro Bello, que no ha comparecido en esta Superioridad, y en su nombre los Estrados del Tribunal, y los herederos del finado D. Mariano Carro Bello, que se hallan en rebeldía, sobre pago de pesetas é intereses, cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por la Doña Aureliana, de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Villalón en once de Julio del año último, en los cuales ha sido Magistrado Ponente el señor D. Mariano Laspra.—Vistos

Parte dispositiva. - Fallamos: Que desestimando la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el Procurador del demandante D. Aquilino Gonzalez à quien se le reconoce válida y eficaz su representacion, debemos condenar y condenamos á los demaudados D. Mariano Carro, hoy á sus herederos don Melchor Carro Bello y Doña Aureliana Rodriguez de Santiago, como madre y representante legitima de sus hijas menores de edad Angela y Enedina Carro Rodriguez, herederos é hijos del difunto D. Eduardo Carro Bello, todos hijos y herederos de D. Antolin Carro Rubio, á que paguen al demandante D. Teófilo Rodriguez Gonzalez, ochocientas ocho pesetas cuarenta y un céntimos, cuarta parte del crédito hipotecario, rentas é intereses devengados desde su contraccion hasta la fecha, mancomunadamente entre si, y de no hacerlo asi à que se proceda á la venta de las fincas hipotecadas para garantír dicho crédito y con su importe hacerle dicho pago con las costas. En lo que con esta Sentencia esté conforme la apelada, la confirmamos y en lo que no, la revocamos con expresa imposicion de costas de esta instancia en que también se condena á la apelante Doña Aureliana Rodriguez. Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los herederos de D. Mariano Carro Bello, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Jesús Ferreiro y Hermida, -- Manuel Pascual y Calvo. - Mariano Laspra. - J. Toledo. - Francisco Roa Perez.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal, por la rebeldía de los que no comparecieron.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el Boletin Oficial de la provincia como está mandado, la expido y firmo en Valladolid á veinticuatro de Abril de mil novecientos.—Fulgencio Palencia.

Talón núm. 79.

Num. 782.

le

7

8-

0

n

a

0

la

r

to

S.

18

10

OS.

os.

n

10

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber. Que el día diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, falleció en esta Capital de donde era vecina, Doña Valentina Diez Perez, natural de Aldea de San Miguel, hija de D. Melchor y Doña Estefanía, de cincuenta y seis años, viuda de D. Máximo Perez, sin que conste otorgase testamento ni disposicion alguna testamentaria, habiendo comparecido ante este Juzgado en solicitud de que se les declare herederos abinstestato de aquélla, Doña María Diez Perez, hermana de doble vínculo de la causante, y D. Manuel, D. Higinio, D. Pedro, D. Modesto y D. Práxedes Diez Sanz, sobrinos carnales de aquella.

En su virtud se llama por medio del presente à cuantos se crean con igual ó mejor derecho à la herencia de citada Doña Valentina Diez Perez, para que en el término de treinta días, à contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendante à reclamaria.

Dado en Valladolid á veintiseis de Abril de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.— Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Talón núm. 80.

Núм. 772.

Don'Carlos Gil Perrín, Juez municipal de esta villa é interino de instruccion de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Severiano Diez Escudero (á) Escobero, de cuarenta y tres años de edad, de estado casado, bracero, natural de Rueda y tuvo su último domicilio en Torrecilla del Valle, jurisdiccion de Rueda, tiene instruccion y es hijo de Marceliano y María, para que en el término de diez días centados desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia se presente en la cárcel de éste Partido en calidad de preso y ser emplazado

en causa que contra el mismo y otros se instruye por tentativa de robo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este Partido, de referido procesado Severiano Diez Escudero (á) Escobero.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Abril de mil novecientes.—Carlos Gil.— Por su mandado, Domingo Manzano.

Nом. 773.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido, á cumplimiento de carta orden de S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, se cita en forma y bajo los apercibimientos de ley al testigo Severiano Diez Escudero que fué vecino de Torrecilla del Valle, y hoy de paradero ignorado, para que el día tres de Mayo próximo y hora de las diez y media de su mañana comparezca ante dicho Superior Tribunal para asistir al juicio oral en causa por lesiones contra Miguel Lopez Estevez.

Y para su publicación en el BOLETIN OFI-CIAL, yo el Escribano expido la presente cédula en Medina del Campo á veinticinco de Abril de mil novecientos.—El Escribano, Domingo Manzano.

Νύм. 774.

Don Julian Castro y Cumplido, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado y á mi testimonio á instancia del Procurador Don Julian García Muñoz, en representacion de Don Teodosio Torres Lopez, vecino de Valladolid, contra los Estrados del Juzgado por la rebeldía de la demandada Doña Regina Gonzalez Gonzalez, vecina de Santander, se ha dictado la Sentencia cuyo en-

cabezamiento, parte dispositiva y publicacion son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento. - Sentencia. - En Villalon à veintitres de Abril de mil novecientos, el señor Don Santiago Prieto Ramos, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos civiles seguidos á instancia y como demandante de Don Teodosio Torres y Lopez, vecino de Valladolid, mayor de edad y Arquitecto provincial de dicha Ciudad, en su nombre y representacion el Procurador Don Julian García Muñoz y el Abogado Don Eduardo de las Heras Torres, en juicio declarativo de menor cuantía, contra Doña Regina Gonzalez y Gonzalez, viuda y vecina de Santander, en concepto de demandada, hoy declarada en rebeldía por no haberse personado en el pleito después de citada y emplazada en forma, sobre reivindicacion de una tierra sita al pago de Barrio, en el término de esta villa.

Fallo: Que debo declarar y declaro que la propiedad de la tierra sita al pago de Barrio, término de esta villa, antes deslindada, pertenece al demandante Don Teodosio Torres Lopez, como heredero de su difunta madre Doña Cecilia Lopez Gil, y en su consecuencia debo condenar y condeno á la demandada Doña Regina Gonzalez y Gonzalez á que la restituya y entregue al Don Teodosio Torres á término de quinto día, á que pague los frutos percibidos ó debidos percibir por los años que viene detentando dicha heredad, y á que abone las costas causadas en este litigio, ordenando que de conformidad à lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil á más de la notificacion de esta Sentencia en los Estrados del Tribunal sea publicada el encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia en el Boletin Oficial de la provincia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. - Santiago Prieto Ramos.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Santiago Prieto Ramos, Juez de primera instancia de este partido por ante mí el Escribano estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha. Villalon veintitrés de Abril de mil novecientos; doy fé,—Licenciado Julian Castro».

Lo inserto y relacionado concuerda á la letra con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado y para que dicha Sentencia se inserto en el Bolerin Oficial de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Villalon á veinticuatro de Abril de mil novecientos.—Lic. Julian Castro.

Talon núm. 81.

Num. 730.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 12 de Mayo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la seguuda quincena del referido mes y el resto en la primera del sisiguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 17 de Abril de 1900.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase. Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla. Leña de tojo ó roble.

VALLADOLID.-1900.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Exema. Diputación.